



RECIBIDO  
OFICINA DEL SECRETARIO

2008 DEC 19 PM 3: 37

*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
*Departamento de Estado*  
*San Juan, Puerto Rico*

15 de diciembre de 2008

Hon. Félix V. Matos Rodríguez, Ph. D.  
Secretario  
Departamento de la Familia  
P. O. Box 11398  
San Juan, Puerto Rico 00910-1398

Estimado señor Matos:

Tenemos a bien informarle que el **12 de diciembre de 2008**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **7632**      **Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios(as) y Empleados(as) del Departamento de la Familia y sus Componentes Programáticos y Operacionales.**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Francisco José Martín Caso  
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos  
FMC/et

#6877

## CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor del “Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios(as) y Empleados(as) del Departamento de la Familia, y sus Componentes Programáticos y Operacionales”.

Dicho Reglamento, a su vez, deroga el Reglamento Núm. 6024 de 25 de agosto de 1999, conocido como el “Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de la Familia y Organismos Adscritos a esta Agencia”, promulgado por el Secretario del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El presente Reglamento propone implementar inmediatamente la reglamentación interna del Departamento de la Familia sobre la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Departamento de la Familia.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 9 de diciembre de 2008.



Anibal Acevedo Vila

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

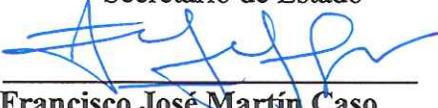
**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Número: 7632

Fecha: 12 de diciembre de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS  
CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS(AS) Y EMPLEADOS(AS) DEL  
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, Y SUS COMPONENTES  
PROGRAMÁTICOS Y OPERACIONALES**

**APROBADO**

**4 DICIEMBRE DE 2008**



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS(AS) Y EMPLEADOS(AS) DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, Y SUS COMPONENTES PROGRAMÁTICOS Y OPERACIONALES**

**ARTÍCULO 1 - TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios(as) y Empleados(as) del Departamento de la Familia, y sus Componentes Programáticos y Operacionales.”

**ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL**

Este Reglamento se adoptará conforme a la autoridad legal conferida por la “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”, Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada (Ley Núm. 78).

**ARTÍCULO 3 - APLICABILIDAD**

Este Reglamento será aplicable a todos(as) los(as) funcionarios(as) y empleados(as) del Departamento de la Familia, y sus Componentes Programáticos y Operacionales.

**ARTÍCULO 4 - PROPÓSITO**

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que rigen el Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios(as) y Empleados(as) del Departamento de la Familia, y sus Componentes Programáticos y Operacionales, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78.

**ARTÍCULO 5 - POLÍTICA PÚBLICA**

El Departamento de la Familia en su compromiso e interés por erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas; y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 78, Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo

para el Servicio Público”; establece un Programa para la Detección de Sustancias Controladas. Este Programa provee orientación, tratamiento y rehabilitación a los(as) funcionarios(as) y empleados(as) del Departamento de la Familia, y sus Componentes Programáticos y Operacionales, que requieran del servicio; al efecto de lograr en éstos un estado físico y mental apropiado para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos. Además, se protege la salud y seguridad de los(as) servidores(as) públicos(as), clientes(as) y visitantes del Departamento.

La Ley Núm. 184, antes citada, y los Convenios Colectivos vigentes en el Departamento de la Familia, y sus Componentes Programáticos y Operacionales, según aplique, establecen que todos(as) los(as) funcionarios(as) y empleados(as) del Gobierno deben estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores(as) públicos(as). Por tal razón, se declara incompatible el desempeño efectivo de las funciones y deberes de un puesto o cargo en el servicio público de aquel funcionario(a) o empleado(a) que utilice sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar de trabajo o en los alrededores del mismo.

## **ARTÍCULO 6 - DEFINICIONES DE TÉRMINOS**

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Accidente** - Cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función del(de la) empleado(a) que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona natural o jurídica.
2. **Departamento** - Se refiere al Departamento de la Familia, y sus Componentes Programáticos y Operacionales, tales como: Secretariado, Administración de Familias y Niños (ADFAN), Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN). Se refiere también a cualquier otro organismo adscrito a esta Agencia.
3. **Droga o Sustancia Controlada** - Toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto

Rico”, incluida como Anejo I, excepto el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

Bajo las leyes de Puerto Rico como de los Estados Unidos; la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituyen delitos graves que conllevan penas de reclusión y multas, las cuales varían según las circunstancias del caso.

4. **Funcionario(a) o Empleado(a)** - Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración; o preste servicios de carrera o confianza, transitorio o irregulares en la Rama Ejecutiva.
5. **Oficial de Enlace** - Persona designada por cada Administrador(a) para que asista en la coordinación de la ayuda al(a) empleado(a) y del Programa establecido en el Departamento, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 78.
6. **Oficial de Enlace Ejecutivo(a)** - Persona designada por el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia para, además de ejercer las funciones de Oficial de Enlace, asesorar y asegurar el buen funcionamiento del Programa en todos los componentes.
7. **Laboratorio** - Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o médico forenses, debidamente autorizada y licenciada por el(la) Secretario(a) del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el “National Institute of Drug Abuse (NIDA)”.
8. **Médico Revisor Oficial** - Médico licenciado responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio, generados por el Programa de Detección de Sustancias Controladas, que tiene los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos.
9. **Muestra** - Se referirá a la muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el(la) funcionario(a) o empleado(a) para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias

Controladas del Departamento de Salud Federal y la Reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

10. **Negativa Injustificada** - Constituirá la negativa a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, tales como: no presentarse al lugar de trabajo donde se toma la muestra sin justificación, abandonar el lugar donde se toma la muestra, la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento, no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma, sin excluir otras.
11. **Programa** - Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante reglamentación se establece conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78.
12. **Pruebas de Seguimiento** - Se referirá tanto a las pruebas que se hagan a un(a) funcionario(a) o empleado(a) como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por el Departamento, así como aquellas pruebas que se le hagan a un(a) funcionario(a) o empleado(a) durante el año siguiente a ser dado de alta de dicho plan.
13. **Puestos o Cargos Sensitivos** - Aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar; transportación escolar y transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; la prestación y supervisión directa de servicios de educación, orientación y consejería a los estudiantes del Sistema de Educación Pública; manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación directa con las salas de juegos de azar o casinos; o cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las

que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del(de la) funcionario(a) o empleado(a) podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia.

14. **Sospecha Razonable Individualizada** - La convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha debe estar fundamentada en factores observables y objetivos, tales como: observación directa del uso o posesión de sustancias controladas, síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada y un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.
15. **Oficial Examinador** - Persona designada por el(la) Secretario(a) para presidir los procedimientos de vistas administrativas informales y emitir un Informe con Determinaciones de Hecho, Conclusiones de Derecho y Recomendación.

## **ARTÍCULO 7 - REQUISITO DEL PROGRAMA**

Toda reglamentación o enmienda que se adopte referente al Programa deberá ser divulgada entre los(las) funcionarios(as) y empleados(as) del Departamento hasta treinta (30) días antes de su vigencia.

## **ARTÍCULO 8 - OFICIAL DE ENLACE EJECUTIVO(A), OFICIAL DE ENLACE, Y SUS FUNCIONES**

### **Sección 1**

Los(as) Administradores(as) de cada Componente Programático y Operacional adscrito al Departamento designarán a un(a) funcionario(a) cualificado como Oficial de Enlace, quien tendrá las siguientes funciones:

- a. Coordinará todos los servicios del Programa.
- b. Proveerá información al personal sobre el Programa.
- c. Determinará las fechas, horas y lugares de las pruebas con la entidad contratada para esos fines.
- d. Recibirá los resultados de las pruebas.
- e. Notificará los resultados positivos corroborados de las pruebas.
- f. Ofrecerá seguimiento a los participantes del programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la entidad certificada y contratada por el Departamento.

- g. Determinará las fechas, horas y lugares de las pruebas que se realicen a los(las) participantes del Programa, mientras estén en el mismo y al finalizarlo.
- h. Conservará y asegurará la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el Programa.
- i. Rendirá un informe de actividad o labor realizada anual al(a la) Oficial de Enlace Ejecutivo(a).
- j. Cualquier otra función que le asigne el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia o el(la) Administrador(a) del Componente Operacional al que pertenece, que no represente conflicto de intereses con las funciones que realiza.

## **Sección 2**

Además de las funciones en la Sección 1 anterior, el Oficial de Enlace Ejecutivo(a) tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a. Celebrará una vista administrativa informal de suspensión sumaria que será notificada al(la) funcionario(a) o empleado(a) cuya prueba para la detección de sustancias controladas arroje un resultado positivo.
- b. Referirá a funcionarios(as) o empleados(as) al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la entidad certificada y contratada por el Departamento.

## **Sección 3**

- a. El(la) Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los(as) funcionarios(as) y empleados(as), tales como: el abuso del alcohol y otros.

# **ARTÍCULO 9 - REQUISITO DE EMPLEO**

## **Sección 1**

Se administrarán las pruebas para la detección de sustancias controladas a todo(a) candidato(a) que sea preseleccionado(a) para ocupar un puesto de carrera, confianza, transitorio o irregular en el Departamento, como parte de una evaluación médica general, con el fin de determinar que está física y mentalmente capacitado(a) para desempeñar las funciones del puesto.

## **Sección 2**

Las pruebas serán administradas no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los(as) candidatos(as) preseleccionados(as). La negativa de un(a) candidato(a) a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

## **ARTÍCULO 10 - ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS**

### **Sección 1**

Todo(a) funcionario(a) o empleado(a) del Departamento podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

- a. Que ocurra un accidente en el trabajo, relacionado con sus funciones y durante horas laborables, atribuible directamente a un(a) funcionario(a) o empleado(a); en cuyo caso, la prueba deberá ser administrada no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario(a) o empleado(a) está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.
- b. Que exista sospecha razonable individualizada que está bajo los efectos de sustancias controladas. La sospecha razonable individualizada se establecerá con por lo menos dos (2) supervisores(as) de un(a) funcionario(a) o empleado(a), de los(las) cuales uno(a) debe ser supervisor(a) directo(a). En este caso la prueba deberá ser administrada no más tarde de treinta y dos (32) horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los(as) dos (2) supervisores(as) llevará un récord confidencial, que se entregará y permanecerá bajo la custodia del(de la) Oficial de Enlace o en su defecto en la Oficina del(de la) Secretario(a) o de los Administradores, según sea el caso, en el cual anotará los incidentes que generen sospechas de que un(a) funcionario(a) o empleado(a) se encuentra desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas.

Cuando el(la) Oficial de Enlace Ejecutivo(a) entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas, así lo ordenará.

Los expedientes de funcionarios(as) o empleados(as) a quienes no se les administren las pruebas durante un término de seis (6) meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos salvaguardando la confidencialidad de los mismos.

- c. Que un(a) funcionario(a) o empleado(a) ocupe un puesto o cargo sensitivo en el Departamento. A esos fines, se considerarán puestos o cargos sensitivos todos los puestos del servicio de confianza y los siguientes sin distinción de niveles, cuando aplique:

Abogado(a)  
Alguacil Auxiliar  
Auditor(a)  
Cocinero(a)  
Conductor(a) de Vehículos Livianos de Motor  
Conductor(a) de Vehículos Pesados de Motor  
Conserje  
Coordinador(a) Auxiliar de Educación de Head Start  
Coordinador(a) Auxiliar de Nutrición de Head Start  
Coordinador(a) Auxiliar de Salud Médico Dental de Head Start  
Coordinador(a) Auxiliar de Servicios a Niños con Necesidades  
Director(a) de Centro de Servicios Integrales  
Director(a) de Hogar o Centro de Servicios  
Especialista de Head Start  
Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo  
Enfermero(a)  
Enfermero(a) Práctico(a)  
Guardias de Seguridad  
Líder Recreativo  
Mensajero (a)  
Mensajero(a) Conductor(a)  
Oficial de Cuidado Diurno  
Perito Electricista  
Sicólogo(a)  
Supervisor(a) en Cuidado y Desarrollo del Niño  
Supervisor(a) de Servicios a la Familia  
Supervisor(a) de Trabajo Social  
Supervisor(a) de Servicios Sociales de Head Start  
Supervisor(a) de Servicios a Niños con  
Necesidades Especiales de Head Start  
Supervisor(a) de Salud Mental de Head Start

Supervisor(a) de Salud Médico Dental de Head Start  
Supervisor(a) de Nutrición de Head Start  
Supervisor(a) de Asistencia Social y Familiar  
Trabajador(a) Social  
Trabajador(a) del Servicio de Alimentos  
Técnico(a) de Servicios a la Familia  
Trabajador(a) de Lavandería  
Técnico(a) de Asistencia Social y Familiar

- d. Que un(a) funcionario(a) o empleado(a) haya dado un resultado positivo en una primera prueba y se requieran pruebas subsiguientes de seguimiento.
- e. Que dicho(a) funcionario(a) se encuentre en el programa de tratamiento y rehabilitación, se le podrá someter a la prueba periódicamente, como parte del plan.
- f. Que un(a) funcionario(a) o empleado(a) decida someterse voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.
- g. Que un(a) funcionario(a) o empleado(a) sea designado por el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia o individualmente por el(la) Administrador(a) de cada Componente Programático y Operacional como Oficial de Enlace u Oficial de Enlace Ejecutivo(a).

## **Sección 2**

La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas en las circunstancias descritas en la Sección 1(c) de este Artículo tendrá prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los(as) demás funcionarios(as) y empleados(as) del Departamento.

## **ARTÍCULO 11 - PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE**

La negativa injustificada de un(a) funcionario(a) o empleado(a) a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias.

## **ARTÍCULO 12 - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA LA TOMA DE MUESTRAS Y SU EVALUACIÓN, DERECHOS Y ADVERTENCIAS**

### **Sección 1**

Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o cualquier otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines.

### **Sección 2**

Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la intimidad del(de la) funcionario(a) o empleado(a) y la certeza de los resultados.

### **Sección 3**

En aquellas instancias en las cuales los(as) funcionarios(as) o empleados(as) sean trasladados(as) o enviados(as) a un laboratorio debidamente certificado para la toma de muestra y análisis de pruebas para la detección de sustancias controladas, o en las instancias en las que el personal del laboratorio debidamente certificado para la toma de muestra y análisis de pruebas para la detección de sustancias controladas se traslade a los centros de trabajo en el Departamento, dicho laboratorio certificará al Departamento que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuestos por las agencias locales y federales, y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.

### **Sección 4**

Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” (una lista completa de las cuales se acompaña como Anejo I a este Reglamento). A los(as) empleados(as) y candidatos(as) a empleo del

Departamento se les realizará el Panel de Pruebas – III, el cual detecta marihuana, cocaína y opiáceos.

### **Sección 5**

Las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración utilizando el método de cromatografía de gas acoplada a un espectrómetro de masa (GC/MS). Todo resultado positivo corroborado será revisado y certificado por el Médico Revisor Oficial contratado por el Departamento.

### **Sección 6**

Antes de someterse a la prueba, se le advertirá al(a) funcionario(a) o empleado(a) por escrito que, de así solicitarlo y a su propio costo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma. Se le advertirá, además, de su derecho a indicar qué medicamentos ha utilizado, lo cual será tomado en cuenta por el Médico Revisor Oficial para determinar si pueden tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

### **Sección 7**

Se garantizará el derecho a la intimidad del(a) funcionario(a) o empleado(a) que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra. Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a una vista administrativa informal para impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas, de ser ese el caso; a impugnar resultados positivos corroborados; y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

### **Sección 8**

Las pruebas se efectuarán libres de costo para los(as) funcionarios(as) y empleados(as), y durante horas laborables. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para administrar las pruebas de detección de sustancias controladas al(a) funcionario(a) o empleado(a).

## **Sección 9**

Los(as) funcionarios(as) y empleados(as) que soliciten participar o estén participando voluntariamente en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, pero se les requerirá que se sometan a pruebas de seguimiento como parte de su tratamiento.

## **Sección 10**

Los resultados positivos se manejarán de la siguiente manera:

- a. Será considerado un “resultado positivo” la presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” (En el Anejo I de este Reglamento se presenta una lista de las sustancias controladas).
- b. Los resultados positivos serán enviados al Médico Revisor Oficial contratado por el Departamento para una evaluación médica. Por otra parte, los resultados negativos serán enviados al(a la) Oficial de Enlace, quien archivará los mismos en el expediente correspondiente.
- c. En cuanto a los resultados positivos, el Médico Revisor Oficial citará al(a) funcionario(a) o empleado(a) para una entrevista como parte de la evaluación médica del caso. Si el(la) funcionario(a) o empleado(a) no asiste a dicha cita, tendrá cinco (5) días laborables para excusarse y coordinar una nueva fecha para la cita. Si el(la) funcionario(a) o empleado(a) no se excusare, se considerará el resultado de la prueba como un positivo corroborado. Si el Médico Revisor Oficial corrobora que el(la) empleado(a) o funcionario(a) en efecto tiene un problema de uso de sustancias controladas, procederá a notificar al(a la) Oficial de Enlace el resultado positivo corroborado.

## **Sección 11**

El(la) Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, hasta treinta (30) días luego de haber transcurrido los términos del debido proceso de ley.

## **ARTÍCULO 13 - DERECHOS DEL(DE LA) FUNCIONARIO(A) O EMPLEADO(A)**

### **Sección 1**

Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los(las) funcionarios(as) y empleados(as), durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los(las) funcionarios(as) y empleados(as) se considerará como tiempo trabajado.

### **Sección 2**

El(la) funcionario(a) o empleado(a) podrá solicitar que se le entregue parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo. El laboratorio seleccionado por el(la) funcionario(a) o empleado(a) deberá efectuar el análisis mediante el mismo método utilizado por el laboratorio que efectúa el análisis para la agencia.

### **Sección 3**

El(la) funcionario(a) o empleado(a) podrá anotar al dorso de su copia del Formulario de Control y Custodia de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas los medicamentos que esté utilizando al momento de la prueba.

### **Sección 4**

El(la) funcionario(a) o empleado(a) podrá solicitarle al Médico Revisor Oficial un re-análisis de la muestra positiva corroborada en un laboratorio de su selección. El re-análisis será efectuado a costo del(de la) funcionario(a) o empleado(a). El laboratorio escogido por el(la) funcionario(a) o empleado(a) deberá efectuar la corroboración mediante cromatografía de gas y espectrografía de masa.

### **Sección 5**

Se garantizará el derecho a la intimidad del(de la) funcionario(a) o empleado(a) que se someta a la prueba, y no habrá un(a) observador(a) presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

## **Sección 6**

El(la) funcionario(a) o empleado(a) que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

## **Sección 7**

Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el(la) funcionario(a) o empleado(a) concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

## **Sección 8**

Cualquier otro derecho reconocido en las disposiciones de este Reglamento y de la Ley.

# **ARTÍCULO 14 - VISTAS ADMINISTRATIVAS INFORMALES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

## **Sección 1**

En los casos de aquel o aquella funcionario(a) o empleado(a) del Departamento que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas o que incurra en cualquiera de las conductas enumeradas en la Sección 6 de este Artículo, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo al(a la) funcionario(a) o empleado(a) concernido(a), se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa informal de suspensión sumaria ante el(la) Oficial de Enlace Ejecutivo(a), así como su derecho a estar representado por abogado(a) o por un(a) representante de la Unión. Esta vista administrativa se efectuará no más tarde de diez (10) días a partir de la notificación.

## **Sección 2**

En la vista administrativa informal de suspensión sumaria, el(la) Oficial de Enlace Ejecutivo(a) informará al(a la) funcionario(a) o empleado(a), sobre lo siguiente:

- a. El resultado positivo
- b. Las opciones de tratamiento en instituciones públicas y privadas disponibles

- c. La responsabilidad e importancia de acogerse a un programa de tratamiento
- d. Las medidas disciplinarias aplicables a las que el(la) funcionario(a) o empleado(a) se expone por disposición de la Ley, de rehusar tratamiento
- e. La confidencialidad del proceso de ayuda
- f. El impacto de la condición sobre el(la) empleado(a) y sobre el Departamento
- g. La posición del Departamento con respecto a su posible negativa para acogerse al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación
- h. El elemento de voluntariedad del proceso de tratamiento y rehabilitación

### **Sección 3**

Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el(la) Oficial de Enlace Ejecutivo(a) podrá referir al(a) funcionario(a) o empleado(a) al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación con la entidad certificada y contratada para estos fines. El (la) funcionario(a) o empleado(a) podrá escoger otro programa de una entidad pública o privada certificada para ello. En el caso de optar por esta última, el(la) funcionario(a) o empleado(a) será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser sufragado de su póliza de seguro de salud. Se podrá someter periódicamente a dicho(a) funcionario(a) o empleado(a) a pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación, así como a pruebas periódicas durante el año siguiente a ser dado(a) de alta.

### **Sección 4**

No se tomarán medidas disciplinarias contra un(a) funcionario(a) o empleado(a) que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación; y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en la Sección 6 de este Artículo.

### **Sección 5**

Cuando el(la) Oficial de Enlace refiera a un(a) funcionario(a) o empleado(a) al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia podrá autorizar que éste(a) continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones o licencia sin sueldo hasta

un máximo de seis meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en la Sección 6 de este Artículo.

### **Sección 6**

Conllevará sanciones o medidas disciplinarias contra el (la) funcionario(a) o empleado(a), la siguiente conducta:

- a. Negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias, a pesar de habersele requerido
- b. Negarse a participar en el programa de tratamiento y rehabilitación ordenado por el(la) Oficial de Enlace al corroborarse un resultado positivo
- c. Negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento
- d. Abandonar el programa de tratamiento ordenado por el(la) Oficial de Enlace Ejecutivo(a), cuando este hecho le sea notificado al(a la) Oficial de Enlace por un representante oficial de dicho programa de tratamiento
- e. Reincidir en el uso de sustancias controladas, corroborado mediante un resultado positivo en una prueba de seguimiento para detectar sustancias controladas, posterior a su proceso de tratamiento y rehabilitación
- f. Adulterar la muestra

### **Sección 7**

Como regla general, el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia o el(la) Administrador(a) de la ASUME, cuando aplique, no podrá destituir a un(a) funcionario(a) o empleado(a) del puesto o cargo que ocupa sólo por arrojar un resultado positivo corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias controladas o por incurrir por primera vez en cualquier de las conductas enumeradas en la Sección 6 de este Artículo. No obstante, a modo de excepción, podrá despedir o destituir a un(a) funcionario(a) o empleado(a) del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando por la propia naturaleza del empleo, la conducta detectada resulte irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo.

- b. Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en la Sección 5 del presente Artículo.
- c. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
- d. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediabilmente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 6, Inciso 13 de este Reglamento, y en el Artículo 4, Inciso (k) de la Ley Núm. 78.
- e. Cuando se niegue a participar en el plan de rehabilitación adoptado por el Departamento cuando así se le requiera.
- f. Cuando se niegue a participar en el plan de rehabilitación privado de así seleccionarlo.
- g. Cuando sea el(la) designado(a) por el(la) Secretario(a) del Departamento o por el(la) Administrador(a) correspondiente para ordenar la administración de pruebas, o sea, Oficial de Enlace y Oficial de Enlace Ejecutivo(a).

### **Sección 8**

Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al(a la) funcionario(a) o empleado(a) concernido(a) la fecha, hora y lugar de la vista administrativa ante el(la) Oficial Examinador(a), la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación. El proceso para aplicar medidas disciplinarias se llevará de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes sobre acciones administrativas disciplinarias establecidos por el Departamento.

### **Sección 9**

También, se apercibirá al(a la) funcionario(a) o empleado(a) de su derecho a impugnar en dicha vista el resultado positivo corroborado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

## **Sección 10**

Aquellos(as) funcionarios(as) o empleados(as) que sean destituidos o despedidos, según establecido en la Ley, serán referidos a los programas de tratamiento y rehabilitación que provee el Estado.

## **ARTÍCULO 15- CONFIDENCIALIDAD**

### **Sección 1**

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de drogas y los expedientes de incidentes que generen sospechas de que algún(a) funcionario(a) o empleado(a) se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, será considerada información "Confidencial" y no podrá ser revelada, excepto:

- a. Al(a la) funcionario(a) o empleado(a) que haya sido sometido a la prueba;
- b. A cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información;
- c. A funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por la Agencia para ese propósito;
- d. A los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el(la) usuario(a) de sustancias controladas, cuando el(la) funcionario(a) o empleado(a) preste su consentimiento expreso; y
- e. Cuando se impugne dicho resultado ante cualquier foro administrativo o judicial.

El Departamento empleará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados y procedimientos relacionados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación local y federal.

Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán destruirse al cabo de treinta (30) días de recibido el resultado negativo. Por otra parte, la conservación y disposición de los expedientes y documentos relacionados a resultados positivos se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, y su reglamentación, administrada por la Administración de Servicios Generales o cualquier disposición estatutaria que la sustituya.

Todo documento relacionado al Programa estará bajo la custodia del(de la) Oficial de Enlace, y se mantendrá en expedientes separados y distintos a los expedientes de personal.

## **Sección 2**

Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso anterior, el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia, el(la) Administrador(a), el(la) Oficial de Enlace, el(la) funcionario(a) o empleado(a), en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

## **ARTÍCULO 16 - APELACIÓN**

### **Sección 1**

Si luego de efectuada la vista administrativa informal se confirma la medida disciplinaria que se haya recomendado, la misma será notificada por escrito al(a la) empleado(a).

- a. Cuando se trate de un(a) funcionario(a) o empleado(a) de carrera excluido de las unidades apropiadas, se le advertirá su derecho a apelar ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (CASARH), así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Comisión, conforme a la Sección 13.5 de la Ley Núm. 184.
- b. Cuando se trate de un(a) empleado(a) cuyo puesto está representado en una de las unidades apropiadas, se le advertirá su derecho a solicitar el procedimiento de Arbitraje de Quejas y Agravios ante la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico (CRTSP), conforme a la Ley Núm. 45.

## **ARTÍCULO 17 - SANCIONES Y PENALIDADES**

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de sanciones administrativas y hasta penalidades de delito grave, según se establece en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78.

## **ARTÍCULO 18 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier artículo, sección o inciso de este Reglamento fuera declarado nulo por un Tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

## **ARTÍCULO 19 - CLÁUSULA DEROGATORIA**

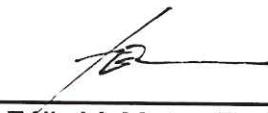
Este Reglamento deroga el “Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de la Familia y Organismos Adscritos a esta Agencia”, Reglamento Núm. 6024 del 25 de agosto de 1999, y cualquier otra reglamentación relacionada a la administración para la detección de pruebas de sustancias controladas.

## **ARTÍCULO 20 - APROBACIÓN**

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 4 de diciembre de 2008.

## **ARTÍCULO 21 – VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor a la fecha de su radicación en el Departamento de Estado.



---

Félix V. Matos Rodríguez, Ph. D.  
Secretario

**Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada**

**Art. 202 Clasificaciones de sustancias controladas. (24 L.P.R.A. sec. 2202)**

(a) Se establecen cinco clasificaciones de sustancias controladas, que se conocerán como Clasificaciones I, II, III, IV y V. Tales Clasificaciones consistirán inicialmente de las sustancias enumeradas en esta sección y de cualesquiera otras que sean incluidas o cambiadas de una clasificación para otra, de acuerdo con lo dispuesto en esta sección. Durante el mes de diciembre de cada año natural, el Secretario deberá publicar en dos (2) periódicos de circulación general en la Isla, durante tres (3) días consecutivos, una relación de los cambios habidos en las Clasificaciones durante dicho año. En caso de no haber cambios, el Secretario no vendrá obligado a tal publicación.

(b) Las determinaciones que se requieren para cada clasificación serán como se expresan a continuación:

(1) Clasificación I. -

(A) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.

(B) La droga u otra sustancia no tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) Ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.

(2) Clasificación II. -

(A) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos, o uso medicinal aceptado con severas restricciones.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.

(3) Clasificación III. -

(A) La droga u otra sustancia tiene un potencial menor para el abuso que el de las drogas u otras sustancias enumeradas en las Clasificaciones I y II.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una dependencia física de carácter leve o moderado o a una fuerte dependencia psicológica.

(4) Clasificación IV. -

(A) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación III.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación III.

(5) Clasificación V. -

(A) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación IV.

(B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

(C) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación IV.

(c) Las Clasificaciones I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas de acuerdo con la [24 LPRA sec. 2201] de esta Ley, consistirán de las siguientes drogas u otras sustancias, por cualquier nombre oficial, usual o corriente, químico o comercial con que se designen: -

I -

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiáceos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de

isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Acetilmetadol
- (2) Alilprodina
- (3) Alfacetilmetadol
- (4) Alfameprodina
- (5) Alfametadol
- (6) Bencetidina
- (7) Betacedilmetadol
- (8) Betameprodina
- (9) Betametadol
- (10) Betaprodina
- (11) Clonitaceno
- (12) Dextromoramida
- (13) Dextrorfan
- (14) Diampromida
- (15) Dietiltiambuteno
- (16) Dimenoxadol
- (17) Dimepheptanol
- (18) Dimetiltiambuteno
- (19) Butirato de dioxafetil
- (20) Dipipanona
- (21) Etilmetiltiambuteno
- (22) Etonitaceno
- (23) Etoxeredina
- (24) Furetidina
- (25) Hidroxipetidina
- (26) Ketobemidona
- (27) Levomoramida
- (28) Levofenacilmorfán
- (29) Morferidina
- (30) Noracimetadol
- (31) Norlevorfanol
- (32) Normetadona
- (33) Norpipanona
- (34) Fenadoxona
- (35) Fenanpromida
- (36) Fenomorfán
- (37) Fenoperidina
- (38) Pirtramida
- (39) Proheptacina
- (40) Properidina
- (41) Racemoramida
- (42) Trimeperidina

(b) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Acetorfina
- (2) Acetildihidrocodeína
- (3) Bencilmorfina
- (4) Metilbromuro de codeína
- (5) Codeína-N-Oxido
- (6) Ciprenorfina
- (7) Desomorfina
- (8) Dihidromorfina
- (9) Etorfina
- (10) Heroína
- (11) Hidromorfinol
- (12) Metildesomorfina
- (13) Metildihidromorfina
- (14) Metilbromuro de morfina
- (15) Metilsulfonato de morfina
- (16) Morfina-N-Oxido
- (17) Mirofina
- (18) Nicocodeína
- (19) Nicomorfina
- (20) Normorfina
- (21) Folcodina
- (22) Tebacón

(c) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) 3, 4-metilenodioxo anfetamina
- (2) 5-metoxi-3, 4-metilenodioxo anfetamina
- (3) 3, 4, 5-trimetoxi anfetamina
- (4) Bufotenino
- (5) Dietiltriptamina
- (6) Dimiltriptamina
- (7) 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina
- (8) Ibogaina
- (9) Dietilamida de ácido lisérgico
- (10) Marihuana

- (11) Mescalina
- (12) Peyote
- (13) N-Etil-3-piperidil bencilato
- (14) N-Metil-3-piperidil bencilato
- (15) Psilocibina
- (16) Psilocina
- (17) Tetrahidrocanabinol-

I-

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidas en esta Clasificación cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:

(1) Opio y opiato, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio u opiato.

(2) Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en el apartado (1), excepto que tales sustancias no incluirán los alcaloides isoquinólicos del opio.

(3) Amapolas adormideras y paja de la adormidera.

(4) Hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de hojas de coca, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente a cualesquiera de tales sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de tales isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Alfaprodina
- (2) Anileridina
- (3) Bezitramida
- (4) Dihidrocodeína
- (5) Difenoxilato
- (6) Fentanyl
- (7) Isometadona
- (8) Levometorfán

- (9) Levorfanol
- (10) Metazocina
- (11) Metadona
- (12) Metadona-Intermedio, 4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano
- (13) Moramida-Intermedia, 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenilpropano carboxílico ácido
- (14) Petidina
- (15) Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
- (16) Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxílico
- (17) Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxílico
- (18) Fenazocina
- (19) Piminodina
- (20) Racemeterfán
- (21) Racemorfán

(c) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales de isómeros.-

### III-

(a) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla, o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan un efecto estimulante sobre el sistema nervioso:

- (1) Anfetamina, sus sales, isómeros ópticos y las sales de sus isómeros ópticos
- (2) Fenmetrazina y sus sales
- (3) Cualquier sustancia, excepto un líquido inyectable, que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sales de isómeros
- (4) Metilfenidato

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación, que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan un efecto deprimente en el sistema nervioso central:

- (1) Cualquier sustancia que contenga cualquier cantidad de algún derivado del ácido barbitúrico, o de cualquier sal de un derivado de ácido barbitúrico.
- (2) Clorhexadol

- (3) Glutetimida
- (4) Acido lisérgico
- (5) Amida del ácido lisérgico
- (6) Metiprilón
- (7) Fenciclidina
- (8) Sulfondietilmetano
- (9) Sulfonetilmetano
- (10) Sulfonmetano
- (c) Nalorfina

(d) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla, o preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogas narcóticas, o cualquiera de sus sales:

(1) No más de 1.80 gramos de codeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis con una cantidad igual o mayor de un alcaloide isoquinólico de opio.

(2) No más de 1.80 gramos de codeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(3) No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con el cuádruplo o más de un alcaloide isoquinólico de opio.

(4) No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(5) No más de 1.80 gramos de dihidrocodeína por cada 100 mililitros o no más de 90 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(6) No más de 300 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(7) No más de 500 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos, o no más de 25 miligramos por unidad de dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

(8) No más de 50 miligramos de morfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.-

#### IV-

- (1) Barbitol
- (2) Cloral betaina
- (3) Hidrato de cloral
- (4) Etclorvinol
- (5) Etinamato
- (6) Metohexital
- (7) Meprobamato
- (8) Metilfenobarbital
- (9) Paraldehido
- (10) Petricloral
- (11) Fenobarbital

#### V

Se entenderá incluido en esta Clasificación cualquier compuesto, mezcla, o preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogas narcóticas, que deberá incluir uno o más ingredientes medicinales activos, que no sean narcóticos, en proporción suficiente para conferirle al compuesto, mezcla o preparación, propiedades medicinales de valor, distintas a las que posee la droga narcótica por sí sola:

(1) No más de 200 miligramos de codeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(2) No más de 100 miligramos de dehidrocodeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(3) No más de 100 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(4) No más de 2.5 miligramos de difenoxilato y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.

(5) No más de 100 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

(d) El Secretario podrá, mediante reglamento u orden, exceptuar cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier sustancia deprimente o estimulante incluida en los apartados (a) o (b) de la Clasificación III o en la Clasificación IV o V, de la aplicación total o parcial de esta Ley si (1) el compuesto, mezcla, o preparación contiene uno o más ingredientes activos medicinales que no tengan un efecto deprimente o estimulante sobre el sistema nervioso central y (2) dichos ingredientes están en combinaciones, cantidad, proporción o concentración suficiente para contrarrestar el potencial de abuso de

las sustancias que tienen el efecto deprimente o estimulante sobre el sistema nervioso central. La publicación y vigencia de la orden se regirá por lo dispuesto en el inciso (g) de la [24 LPRA sec. 2201] de esta Ley. (Enmenda en el 1974, ley 130; 1978, ley 38)